



CONSEJO GENERAL

EXP. No. JGE/QPPS/JD1/VER/048/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ENTONCES PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito del veintiocho de abril del año pasado, suscrito por el C. Ignacio Cruz Méndez, representante del entonces Partido Popular Socialista ante el Consejo Distrital del 01 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz, denuncia hechos que considera infracciones al Código electoral, mismos que hace consistir en que:

"Con fecha 28 de Marzo se realizarón algunas pintas de bardas con circulos alusivos al PAN correspondientes al proceso electoral actual por lo que solicite al C. Vocal Ejecutivo de Este Consejo Distrital Electoral, si estaba dentro de los términos legales esta Acción que promovió el partido antes citado incluyendo lemas partidarios, a lo que adujo `Que los partidos tenían que sujetarse a los tiempos de campaña y que estos serian posteriores al registro de candidatos después del día 16 de Abril'. A esto le solicite verbalmente que le pidiera al PAN que suspendiera su pinta.

No fue hasta la realización de un taller sobre la fijación de propaganda, donde el C. Cosme Alvarez Melo presidiendo esta, esquivó nuestra solicitud de que ya no tan solo parara la pinta si no que sancionara a Este partido infractor, porque estaba contraviniendo lo dispuesto en el COFIPE y los acuerdos de consejo, finalmente encontré respuesta a mi solicitud, argumentándome que la pinta del PAN era para separar las bardas y no fuera otro partido a utilizarlas, también adujo que se había tomado un acuerdo en ausencia de varios partidos incluso el PPS, en el que autorizaba al PAN para que iniciara los trabajos de pintura, encontramos eco en los consejeros ahí presentes."

Con el escrito de cuenta no se ofreció o adjuntó prueba alguna.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró improcedente la queja presentada por el entonces Partido Popular Socialista en contra del Partido Acción Nacional, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del escrito de queja aparece que, en el sello de recepción, se asentó que el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete se recibió el original del escrito en dos fojas, de donde se advierte que el denunciante no aportó prueba alguna referente a los hechos motivo de su queja, razón por la cual a efecto de mejor proveer, se ordenó que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del 01 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, rindiera un informe respecto de los hechos denunciados; mismo que se rindió indicando que el escrito de queja se presentó con posterioridad al dieciséis de abril, fecha en que se llevó a cabo la sesión especial del Consejo Distrital en la que se acordó la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa, por lo que, a partir del día siguiente de esa fecha, los partidos políticos estuvieron en aptitud de iniciar su campaña y difundir su propaganda electoral; de donde resulta notoriamente improcedente la queja de cuenta.

Toda vez que el signante del escrito de denuncia no presenta prueba alguna para acreditar su dicho, se surte en la especie lo dispuesto en los puntos 8 y 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establecen:

...

8.- Las quejas o denuncias presentadas por un partido político deberán ser formuladas por escrito, contener una narración de los hechos objeto de la queja o denuncia, estar debidamente firmadas en forma autógrafa por los representantes acreditados ante los órganos colegiados del Instituto, según corresponda, o por los dirigentes de los partidos políticos debidamente registrados ante el propio Instituto. Asimismo, se deberán adjuntar los elementos de prueba referentes a los hechos que se denuncien.

...

11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos o no se aportara prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

...

En razón de lo anterior, procede que el Secretario Ejecutivo proponga a la Junta General Ejecutiva el desechamiento del asunto, toda vez que de su análisis se desprende la notoria improcedencia, en términos de lo que establecen los puntos 8 y 11 del referido acuerdo, en virtud de que no se cumplió con el requisito formal de adjuntar pruebas a su escrito de queja."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPPS/JD1/VER/048/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político,

aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, Este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el denunciado no adjuntó pruebas con su escrito de queja, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, Este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se desecha la queja interpuesta por el entonces Partido Popular Socialista, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la organización Política de nominada Partido Popular Socialista, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.